

112-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día doce de agosto de dos mil veinte.

Mediante resolución de las once horas con veinticinco minutos del día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, comunicada el día seis de noviembre del mismo año, se requirió al Concejo Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador, certificación de la documentación del evento efectuado el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho en la Casa de la Juventud de esa municipalidad; sin embargo, la autoridad antes relacionada no respondió dicho requerimiento (f. 8).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), llevó a cabo un “mitin” en las instalaciones de la Casa de la Juventud, propiedad de la municipalidad de Mejicanos, la cual constituye un espacio público de esparcimiento y formación de la juventud de dicho municipio (f. 1).

II. Con el informe suscrito por el Gerente de Desarrollo Social y Prevención de la Violencia de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador (fs. 6 y 7), se ha determinado que:

i) La Alcaldía Municipal de Mejicanos cuenta con una Casa de la Juventud ubicada en Avenida Dolores, Colonia Las Palmas, en dicha localidad, la cual se encuentra a cargo del señor Nicolás Portillo, quien como responsable de administrarla lleva controles administrativos o bitácoras de las actividades realizadas en dicho lugar (f. 6).

ii) Según el informe antes relacionado, el uso de la Casa de la Juventud es autorizado para diferentes actividades comunitarias, institucionales, así como las solicitadas por entidades gubernamentales y no gubernamentales, manteniendo constantes reuniones de convivencia comunitaria, círculos de familia, clases de danza, música, pintura entre otras; sin embargo no todas las actividades quedan documentadas, y no existe ningún cobro de tasa municipal por el uso de la misma cuando es solicitado para eventos comunitarios, teniendo prioridad las comunidades ubicadas en su entorno (f. 6).

iii) Asimismo, la autoridad municipal señala en el citado informe que de acuerdo al registro de solicitudes ingresadas en la Casa de la Juventud, el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el uso de dicho recinto fue requerido por la Secretaria de la Juventud del partido político FMLN, para un evento cultural, no teniendo registro que se haya tratado de un “mitin”, aunado a que no se trataba de un período electoral. Indica, además, que dichas solicitudes son autorizadas por la Gerencia de Desarrollo Social de ese municipio,

indistintamente del credo y filiación política, siempre que sea en apoyo a la juventud del municipio (f. 7).

iv) Finalmente, la autoridad municipal señala que dentro de las facultades que el artículo 30 del Código Municipal otorga al Concejo Municipal, no figura autorizar el uso de espacios públicos, bienes muebles o inmuebles de la Municipalidad, por lo que dichas funciones han sido delegadas a los Gerentes, Jefes y encargados de la municipalidad (f. 7).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información obtenida en el caso de mérito no es posible robustecer los datos proporcionados por el informante anónimo, pues la documentación administrativa de la Gerencia de Desarrollo Social y Prevención de la Violencia de la Alcaldía Municipal de Mejicanos no refleja que el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho se haya autorizado el uso de la Casa de la Juventud de dicho municipio para un evento de índole político partidista, ya que según el relacionado informe consta en los registros institucionales, que en esa fecha fue autorizado el uso del mencionado recinto para un evento cultural requerido por la Secretaria de la Juventud del partido político FMLN.

Asimismo, de acuerdo al informe de la autoridad municipal, la Casa de la Juventud es autorizada para el uso de diferentes actividades siempre que su finalidad sea apoyar a la juventud del municipio, indistintamente del credo y filiación política, por lo que señala que si bien el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho el espacio fue solicitado por la Secretaria de la Juventud de un partido político, se trataba de una actividad cultural dirigida a jóvenes, la cual fue realizada además en un período en el cual no había contienda electoral.

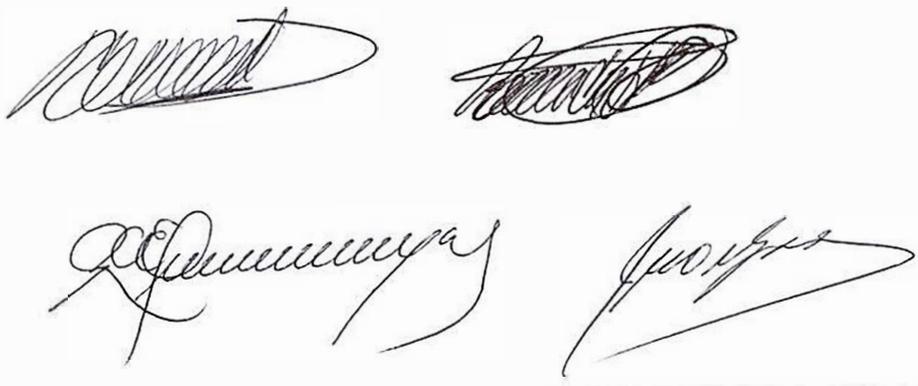
En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular no se han establecido los hechos manifestados en el aviso de mérito sobre la posible transgresión de la prohibición ética de *“Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario”*, regulado en el artículo 6 letra k) de la LEG.

En razón de lo anterior y no estableciéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

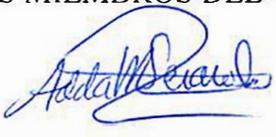
Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra k), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal

RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento; por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archivarse* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



C02